

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Julio.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Solo cediendo al imperio de las circunstancias ha consentido el Gobierno en poner trabas al ejercicio de la libertad de imprenta, que considera como condicion de vida de las sociedades modernas. Arde la guerra civil sostenida con tenaz empeño por los partidarios del absolutismo: no están aun calmadas las pasiones demagógicas que pusieron en peligro no há mucho la existencia misma de nuestra glosiosa nacionalidad; y ante la urgencia de pacificar el pais y consolidar el orden no han vacilado ni el Ministro que suscribe ni sus inmediatos antecesores en dictar medidas excepcionales encaminadas á evitar que la prensa se convierta en cátedra pública de rebelion ó en instrumento de los que despedazan el seno de la patria. Por eso, al propio tiempo que se ha dejado á los periódicos libertad cumplida para examinar y censurar los actos de los Ministros, y para defender ante la opinion pública las máximas mas conducentes á la comun felicidad, se les ha prohibido dar noticias de que pudiera aprovecharse el enemigo, ó capaces de infundir inmotivada alarma; calificar á los que mandan las tropas de manera que se amengüe la grande autoridad moral que han menester para el feliz desempeño de su cargo; perjudicar al crédito público, excitar á la desobediencia, atribuir al poder supremo otras intenciones que las de salvar la sociedad española del gravísimo peligro en que la han puesto, primero el sistemá-

tico falseamiento del régimen representativo, y despues las turbaciones promovidas por los que bastardearon el noble fin de la revolucion de Setiembre.

No ha llegado el dia tan anhelado por el Gobierno de que basten para resguardar los intereses sociales las leyes ordinarias; es necesario mantener aun en vigor las disposiciones preventivas que autorizan las penas pecuniarias, la recogida, las advertencias, la suspension y hasta la supresion definitiva de los periódicos que no respeten las exigencias de la extraordinaria situacion en que España se encuentra; pero que ya no sea posible suavizar el régimen á que está sometida la prensa, conviene aplicarlo equitativamente y con criterio uniforme para que no agrave su rigor la desigualdad en la calificacion de los escritos. El Ministro que suscribe está altamente satisfecho de la discrecion é imparcialidad con que los Gobernadores ejercen la vigilancia sobre los periódicos y de la fidelidad con que cumplen las órdenes superiores; pero es irremediable el que en ocasiones unos juzguen punible lo que otros inocente, y el que á causa de esta diferencia de apreciacion se prohíba y castigue en una provincia lo que en otra circula sin dificultad; de suerte que la prensa sea mas ó menos severamente tratada, segun el carácter del que tiene á su cargo precaver y corregir sus abusos.

El modo de evitar este inconveniente es reservar al Gobierno el derecho de imponer las penas mas graves, lo cual puede hacerse sin peligro dejando á las Autoridades de las provincias la facultad de prohibir la circulacion de los escritos cuya publicidad crean peligrosa y opuesta á las órdenes superiores, y la de imponer multas cuando se falte á las disposiciones vigentes, aunque no proceda, por innecesaria, la recogida del impreso.

Así, sin alterar el fondo de las prescripciones á que por las necesidades de la situacion está sometida la imprenta, se mejora el procedimiento para aplicarlas, de manera que no haya desigualdades que, aun no siendo muchas ni graves, son denunciadas á la opinion como irritantes injusticias. Al inaugurar este nuevo sistema, el Gobierno quiere, seguro de ser intérprete de los nobles sentimientos de V. E., dar claro testimonio de su rectitud, dejando sin efecto las advertencias impuestas hasta ahora; en la confianza de que los periodicos que han sido objeto de ellas quedarán empeñados por este acto de generosidad á sostener sus opiniones con toda mesura, y á respetar escrupulosamente las órdenes á que tienen obligacion de arreglar su conducta.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. E. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Julio de 1874.—El Ministro de la Gobernacion. Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor el decreto de 22 de Diciembre último y las órdenes emanadas del Poder Ejecutivo relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

Art. 2.º Corresponde al Ministro de la Gobernacion imponer advertencias y decretar la suspension ó supresion de los periódicos.

Art. 3.º Los Gobernadores podrán imponer multas de 250 á 2.000 pesetas á los autores ó editores de escritos en que se contravenga á las disposiciones de que se hace

mérito en el artículo anterior, pero cuya circulacion no ofrezca inconveniente.

Art. 4.º Los Gobernadores podrán recoger los periódicos y demás escritos en que se contravedga á las disposiciones vigentes en materia de imprenta, remitiendo por el primer correo dos ejemplares al Ministerio de la Gobernacion por si además procediere la aplicacion de alguno de los extremos establecidos en el art. 2.º

Art. 5.º Quedan sin efecto las advertencias impuestas á los periódicos hasta la publicacion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 6 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por la Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona sobre que las empresas de esta clase en general se sujeten á un sistema uniforme en lo referente al sello del impuesto de guerra que debe usarse en los talones que expidan para el transporte de efectos y mercancías, y que por analogía á lo ya dispuesto para los viajeros se les exima del uso de dicho sello, cobrándose su importe á los interesados remitentes y entregando el producto al Tesoro las mismas empresas, á tenor de lo establecido en cuanto á los billetes de viajeros en la orden ministerial de 17 de Diciembre del año último; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion é informado por la Intervencion general de la Administra-

cion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se dispense á las empresas de ferro-carriles de estampar en los talones que expidan para el transporte de efectos y mercancías el sello de 10 céntimos á que se refiere el párrafo cuarto, art. 3.º del decreto de 2 de Octubre último.

2.º Que el importe del referido sello lo exijan las empresas á los interesados remitentes entregando su producto al Tesoro.

3.º Que para la cobranza y administracion del impuesto del timbre en la parte que se refiere á los expresados transportes de efectos y mercancías, se atengan las empresas de ferro-carriles á lo establecido en el reglamento definitivo de 15 de Octubre de 1873 para la del impuesto transitorio sobre el precio de las tarifas de viajeros; entendiéndose modificado en el sentido expuesto lo que establece el párrafo cuarto, artículo 3.º del ya citado decreto de 2 de Octubre último, y sin efecto lo dispuesto en el 14 de la instruccion provisional de 22 de Noviembre del mismo año.

Y 4.º Que las Administraciones económicas cuiden de comprender en cuentas, con separacion de los productos de la renta de sellos del impuesto de guerra, los que las empresas recauden y entreguen en metálico.

De orden del mismo Presidente lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 4 111.

Habiéndose fugado el conducido Juan de Dios Blanco, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno de provincia en el término mas breve posible.

Valladolid 16 de Julio de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

TERCERA SECCION.

NUM. 4.112.

Don Francisco Pocarull, Juez de primera instancia de Ledesma y su partido.

Per la presente requisitoria hago saber: que en la causa que estoy instruyendo por robo con violencia

á diez portugueses en el monte de Carrascal de Olmillos durante la tarde del diez y seis de Junio próximo pasado, tengo acordado la busca y captura de Manuel Santos (a) el Telegrafista, vecino que ha sido de Salamanca, Ledesma y Zamora.

En dicha causa he dispuesto tambien la busca de una yegua pelo castaño claro, de un poco mas de siete cuartas de alzada, muy corpulenta, edad cerrada y con rozaduras en los costillares de resultas de los aparejos, cuya caballería fué robada con otros efectos á indicados portugueses.

Por lo tanto, emcargó á los auxiliares que constituyen la policia judicial determinados en el artículo ciento noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento criminal, procedan á la captura del citado Manuel Santos y á la busca de la yegua de que se trata, y caso de ser habida la pondrán á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, haciéndolo tambien del nombrado Telegrafista con las seguridades debidas.

Dado en Ledesma á catorce de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Pocarull.—Por su mandado, Sebastian Gorjon.

Don Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á José Moras Mena, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta dias, comparezca en este Juzgado á examinar las operaciones de testamentaria de su padre Cayetano, vecino que fué de Piña de Esgueva; pues de no hacerlo le parará el pejuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Garcia.—Por su mandado, Maximino Alonso.

CUARTA SECCION.

NUM. 4.113.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Circular.

Vencido ya el último plazo de los tres señalados para el completo cobro del anticipo de 175 millones de pesetas destinadas á cubrir apremiantes obligaciones del Estado, he visto con sentimiento por los partes del Delegado del Banco de España, encargado de este servicio, la exígua cantidad que en este mes se realiza por tal concepto, lo cual demuestra apatía por parte de los deudores ó por la de los agentes de la recaudacion.

En su consecuencia, y dispuesto á cumplir las órdenes superiores para que el cobro de los descubiertos se verifique con la prontitud que las necesidades del Tesoro reclaman, invito al pago á los deudores, y exijo á los recaudadores toda actividad y energía, protegidos, como lo serán, por las autoridades locales; en la inteligencia de que si la recaudacion de que se trata continúa como hasta aquí, dando escasos resultados, no deberá estrañarse la inmediata adopcion de enérgicas medidas que quisiera que los deudores procuraran evitar.

Valla lolid 15 de Julio de 1874.—José Nehot.

QUINTA SECCION.

NUM. 4.103.

Ayuntamiento popular de Piña de Esgueva.

Se halla formado y expuesto al público por término de ocho dias

PROVINCIA DE VALLADOLID.

MEDINA DE RIOSECO.

Alcaldía popular de Medina de Rioseco.

CUENTA que forma el Alcalde que suscribe de las cantidades que ha recaudado desde 1.º de Julio de 1872 á 30 de Junio de 1873, por el repartimiento de presos pobres del fondo carcelario de dicho año económico, aprobado por la Comision provincial en 11 de Agosto de 1872, así como de los atrasos y gastos tenidos en el expresado periodo que constan de los capítulos 6.º y 7.º de la cuenta municipal, á saber:

	Pest.s Cent.s
INGRESOS.	
Lo son dos mil seiscientos setenta pesetas y setenta y nueve céntimos, por cuenta de las 6389 y 81 repartidas al partido segun consta de 9 cargaremes con el cupo de esta ciudad.	2670'69
Item lo son mil cuatrocientas cincuenta y cuatro y cincuenta y una por otros 9 cargaremes del capítulo 8.º por atrasos.	1454'51
Quedan en débitos 3.719'12.	Suma. 4125'20
GASTOS.	
Por socorro de presos y transeuntes segun libramientos trece del capítulo 7.º y cupo de esta.	2627'61
Por 4 libramientos trimestrales de los haberes del Alcaide y demandadero.	1547'50
Por 2 id. del material de utensilio, aseo y limpieza y renta ó reparaciones del local carcel.	630'25
Por el 1 y 1/2 por 100 Depositaria sobre la recaudacion.	61'90
	Suma. 4867'26

RESÚMEN.

Importan los Ingresos.	4125'20
Importan los gastos.	4867'26
Anticipado ó suplido por fondos municipales.	742'06

Rioseco 31 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Pedro Hernandez Lopez,

PROVINCIA DE VALLADOLID.

MEDINA DE RIOSECO.

PRESUPUESTO formado por esta Alcaldía para el ejercicio de 1874 á 1875 que se somete á la aprobacion de los Sres. Alcaldes del partido judicial en la forma siguiente:

	Pest.s	Cént.s
PERSONAL.		
Haber anual del Alcaide.	1000	»
Idem del demandadero.	547	50
Idem para el Médico 75, Cirujano 50, y botica 50.	175	»
Para socorro de 20 presos á 14 cuartos.	3005	80
Para id. de 5 por tránsitos.	751	45
		1722 50
		3757 25
MATERIAL.		
Gastos de conservacion del herraje.	100	»
Para el utensilio, aseo, limpieza y luces.	300	»
Para renta del local de la carcel.	625	»
Para correo, sellos y Depositaria.	150	»
		1175 »
ATRASOS.		
Para los haberes de Médicos, cirujano y botica.	175	»
Por lo no satisfecho á Rioseco de 68 y 69 próximo pasado.	1738	13
Por lo anticipado en este año de la cuenta.	742	06
		2655 19
EXTRAORDINARIOS.		
Para moviliario de la Sala de Audiencia del Juzgado y su establecimiento segun nota.	435	»
Por obra y conservacion de ella.	500	»
		935 »
		10240 94
<i>Total presupuesto.</i>		
A deducir créditos pendientes de cobro.		3719 12
A repartir para este presupuesto.		6521 82
		IGUAL.

Rioseco 31 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Pedro Hernandez Lopez.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

MEDINA DE RIOSECO.

PRESUPUESTO de gastos que ocasiona al Juzgado habilitar la sala de Audiencia y despacho en los locales cedidos para este servicio en la Casa Municipal.

	Pesetas.	Pesetas.
SALA DE AUDIENCIA.		
Para una mesa.	100	»
Para dos sillones.	80	»
Para dos banquetas.	50	»
Para dos papeleras.	50	»
		280
SALA DE NOTARIOS.		
Para dos mesas de escritorio.	75	»
Para doce sillas.	30	»
Para dos quinqués.	20	»
		125
SALA DE PORTEROS.		
Para dos banquetas.	25	»
Para dos perchas.	5	»
		30
<i>Total.</i>		435

Rioseco 31 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Pedro Hernandez Lopez.

Providencia.—Para la aprobacion de cuentas del ejercicio de 1872-73 y discutir el presupuesto formado por esta Alcaldía para el de 1874-75 convóquese á los Sres. Alcaldes de este partido judicial para las doce del dia 23 del corriente á esta Sala Secretaría del Ayuntamiento de Rioseco, Abril doce de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro

Hernandez Lopez.—Hay un sello al lado que dice: *Alcaldía popular de Medina de Rioseco.*—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Diligencia de cumplimiento.—La arreglo yo el Secretario infrascrito de haber estendido la circular convocatoria en este dia y que fué puesta en correos por mano del portero de servicio Esteban San José,

de que certifico hoy quince de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Fernandez Morán, Secretario

Sesion de la Junta de Sres. Alcaldes celebrada el 23 de Abril de 1874.

En Medina de Rioseco á veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo dadas las doce de su mañana se reunieron en la Sala Secretaría del Ayuntamiento y sus Casas Consistoriales los señores Alcaldes del partido judicial ó sus representantes que se expresan, bajo la presidencia del que lo es en esta ciudad D. Pedro Hernandez Lopez, segun la convocatoria que al efecto se hizo en quince de los corrientes, cuyo señor declaró abierta la sesion, y en su vista se dió lectura á la cuenta del año anterior de 1872-73, así como al presupuesto que ha de regir en 1874-75 y de cuyos documentos se enteraron además los señores presentes. En su virtud se produjo alguna discusion por el presupuesto señaladamente por las cuotas que se fijan para la habilitacion de sala de audiencia al Juzgado de primera instancia en uno de los departamentos de la Casa Consistorial, en razon á la aflictiva situacion en que el temporal nos está envolviendo por la sequía, por lo cual se ruega al señor Alcalde de esta ciudad lo haga así presente al Juzgado, pues aunque así viene establecido hace tiempo, administrarse justicia en las viviendas de los Sres. Jueces, no creen hoy la ocasion oportuna para

hacer este sacrificio: y en el ineludible caso de hacerse se recomienda al Sr. Alcalde que se haga todo con la posible economía. Conformes con esta opinion la mayoría, así lo acuerdan y firman dicho dia, mes y año de que certifico como Secretario; no hallándose conforme con este acuerdo el Sr. Alcalde de Valverde.—Hay sello Alcaldía.—Pedro Hernandez Lopez.—Bernardo Delgado.—Pedro Olea Alvarez.—Braulio Gutierrez.—Pablo Mozo.—Antolin Martinez.—Federico Gutierrez y Fernandez.—Braulio Rodriguez.—Fructuoso Martin Ortiz.—Nemesio Carranza.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Providencia.—Póngase á continuacion el repartimiento de las 6.521 pesetas 81 céntimos entre los pueblos del partido á fin de que al elevarse á la Excm. Diputacion provincial para la aprobacion, pueda publicarlo para conocimiento de las respectivas localidades. Alcaldía popular de Rioseco á 28 de Abril de 1874.—Pedro Hernandez Lopez.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.

Lo inserto está conforme con el original que queda en esta Secretaría de mi cargo. Y para que conste y remitir á la Excm. Diputacion provincial á los efectos consiguientes produzco el presente que visa y sella el Sr. Alcalde en Rioseco á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Fernandez Morán, Secretario.—V.º B.º—Pedro Hernandez Lopez.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE MEDINA DE RIOSECO.

REPARTIMIENTO de 6 521 pesetas 82 céntimos necesarias para cubrir el presupuesto de 1874-75, segun está demostrado entre los pueblos de este partido en la siguiente forma y al reparto de una peseta veintin céntimos y una milésima cada vecino, salvo error.

PUEBLOS.	VECINOS.	CANTIDADES. Pesetas Céntimos.
Berrueces.	124	150 28
Cabrerros del Monte.	116	140 62
Castromonte.	218	264 04
Montealegre.	171	207 18
Moral de la Paz.	164	198 70
Morales de Campos.	111	134 58
Mudarra (La).	104	126 06
Palacios.	165	199 91
Palazuelo de Vedija.	315	381 41
Pozuelo de la Orden.	107	129 68
Santa Eufemia.	152	184 18
Tamariz.	135	163 60
Tordemos.	414	501 20
Valdenebro.	172	208 38
Valverde.	154	186 60
Villabragima.	459	555 64
Villaespe.	37	45 04
Villafrechós.	390	472 16
Villagarcía.	222	268 88
Villalba del Alcór.	309	374 18
Villamuriel.	118	143 04
Villanueva de San Mancio.	102	123 60
Medina de Rioseco.	1126	1363 00
TOTAL.	5385	6521 96

Rioseco 30 de Abril de 1874.—El Alcalde, Pedro Hernandez Lopez.—El Secretario, Pedro Fernandez Morán.

Ayuntamiento popular de Pozadéz.

LISTA nominal que comprende todos los donativos hechos en este Ayuntamiento con destino á los heridos que resulten de la actual guerra civil, que con tanta bravura sostiene el ejército liberal contra las fanáticas huestes del absolutismo.

Metálico.

Pet.s Cél.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like 'Excmo. Sr. D. Atanasio Perez Cantalapiedra' and 'Félix de Castro'.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like 'Pablo Melgar', 'Plácido Carretero', 'Regino Lorenzo', etc.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like 'Galo Plaza', 'Alejo Rueda', 'Juan Cebada', etc.

TOTAL. 180 00

Efectos.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like 'Victorio Carretero', 'Raimundo Rodriguez', 'Andrés Alvarez'.

Table with 2 columns: Name and Amount. Includes entries like 'Roman Fernandez', 'Valentin Sastre', 'Eusebio Saez', etc.

NUM. 4.096.

Ayuntamiento popular de Montealegre.

Para proceder con acierto á la formacion del apéndice que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1874 á 75, es necesario que los contribuyentes de este distrito municipal, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, presenten las competentes relaciones de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de cinco dias, desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho término no se admitirá relacion alguna.

Montealegre 13 de Julio de 1874. —El Alcalde, Juan Francisco Cubero.—P. S. M., Gabriel Martin, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Las obras que se van á hacer en el puente de Olivares, se hallan á cargo de Rafael Velasco, vecino de Esguevillas; el que desee tomar parte en los trabajos ya sea cantero ya sea peon, se presentará al contratista en Esguevillas.

En la Imprenta del Boletín se vende papel impreso y lapizado para la formacion de las matriculas de Subsidio y para el repartimiento de territorial con arreglo á los últimos modelos reformados.

Valladolid: Imprenta de Garrido.